

INTERLOCUTORIO No. 1370

Rad. 760014003013-2014-00486-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Abril Veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: CLAUDIA MILENA GRUESO MUELAS en representación de
JHON JAMERSON CHOCUE GRUESO

Accionado: ASMET SALUD EPS

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, teniendo en cuenta que la actora informa que no ha recibido los pañales conforme lo estipula el médico tratante.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD informa que ha iniciado las actuaciones, respecto del traslado que le hiciera el despacho sobre los comentarios elevados por el personal de ASMET SALUD a la accionante e indica que estará poniendo en conocimiento lo pertinente, por lo que se agregará al expediente.

Igualmente, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN informa que corrió traslado a la FISCALÍA 01 LOCAL DE LA UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA DE POPAYAN para estudiar la denuncia efectuada por la accionante, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ en su condición de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELA DE ASMET SALUD EPS SAS, asimismo del Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS en su calidad de y superior jerárquico y Representante legal de ASMETSALUD EPS SAS, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la Señora

CLAUDIA MILENA GRUESO MUELAS en representación de JHON JAMERSON CHOCUE GRUESO.

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

TERCERO: *Agregar y poner en conocimiento la respuesta emitida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a fin de que obre y conste.*

CUARTO: *Agregar y poner en conocimiento la respuesta emitida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en la cual informa que corrió traslado a la FISCALÍA 01 LOCAL DE LA UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA DE POPAYAN a fin de que obre y conste.*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee578de5a58ff86a26fa087c37acd1c820df6a60108d79ba4686ede4a7c638a**

Documento generado en 22/04/2022 03:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1357

RADICACIÓN: 7600140030132019-00710-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Abril Veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante COOPOCEANO

Demandado: ANA SILVA ORTIZ

En escrito que antecede la parte demandada interpone recurso de reposición frente al auto que dispuso negar el cambio de beneficiario de los depósitos judiciales indicando que el representante legal otorgó la facultad para el cobro de los depósitos judiciales.

De una nueva y exhaustiva revisión del expediente, se tiene que en efecto, el representante legal si bien no otorgó poder con la facultad para cobrar los depósitos judiciales, si presentó escrito en el cual autoriza el cobro a nombre de la togada y dicho memorial fue presentado desde el correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demanda que se constató del documento generado en el aplicativo RUES y anexado al expediente al tenor de lo dispuesto en el art. 5 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas y como quiera que le asiste razón a la peticionaria en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P., se ordenará dejar sin efecto la orden de pago emitida a nombre de la entidad demandante y se emitirá nuevo oficio a nombre de la apoderada actora conforme el escrito de autorización presentado por el representante legal de la COOPERATIVA, asimismo se entenderá resuelto el recurso presentado, consecuente con lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad frente al auto No 418 de Febrero 04 de 2022 en el sentido de modificar su parte resolutive y en consecuencia se ordena el cambio de beneficiario solicitado, entendiéndose resuelto el recurso presentado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la orden de pago No 2021000134 de Diciembre 13 de 2021 en la cual figura COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL OCEANO como beneficiario.

TERCERO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales que le correspondan a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL OCEANO a nombre de la doctora DIONA ROSERO CASTILLO portadora de la T.P 74.119. En los términos de la autorización presentada por el representante legal de la COOPERATIVA demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685ba8f4045e22689d5a1329eb547ca581f56dc8b425038013b2316334829f52**

Documento generado en 22/04/2022 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1355

Radicación No. 760014003013-2021-00106-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COMERCIALIZADORA CARAMBÚ.

Demandado: OSCAR HUMBERTO BELID.

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta presentada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b798decb8a2a2a2e1e31f8535217e9190424dced8168958868a033b1d2325c**

Documento generado en 22/04/2022 03:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Radicación No. 760014003013-2021-00107-00
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Banco Davivienda SA
Demandado: Blanca Cilenia Reina.

Revisado el memorial que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita el desistimiento de la demanda, como quiera que la parte demandada se colocó al día en el pago de las cuotas en mora hasta el 30 de marzo de 2022, como quiera que sea procedente se aceptará el desistimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso y se dará continuidad de la demanda contra la demandada LIBIA ISAZA DE REINA.

Por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado adelantada por el Banco Davivienda S.A. contra BLANCA CILENIA REINA, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

TERCERO: SIN CONDENA en costas como quiera que no se produjeron.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64904bee3f69f59dd460fbe1a172a4375248306ee4b68ec1f89d64c62b5e68c2**

Documento generado en 22/04/2022 03:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1356
Radicación 7600140030132021-00116-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril Veintiuno (21) del año dos mil Veintidós (2022).
Referencia: Ejecutivo
Demandante: FENALCO.
Demandado: MIGUEL ANGEL RESTREPO

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- 1) *DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO, contra MIGUEL ANGEL RESTREPO HERNANDEZ por Pago Total de la Obligación.*
- 2) *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) *Sin costas.*
- 4) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52da504c5064c3509c151444758f1449d095214225c51677cd659076dbb81751**

Documento generado en 22/04/2022 03:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 1343
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya SA
Demandado: Luis Fernando Muñoz Millan
Radicación No. 760014003013-2021-00150-00*

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571549d1f71cb19f044cf4a07f78011c1c1032886475a791493130b5483b0785**

Documento generado en 22/04/2022 03:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 1343
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alianza Multiactiva de Servicios Servialianza Cooperativa
Demandado: Héctor García Martínez
Radicación No. 760014003013-2021-00152-00*

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3327a775697790f92e9d21a9bf7cda9044b5d1630f24f10355a9379de4adb2**

Documento generado en 22/04/2022 03:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 1342
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Pichincha SA
Demandado: Laureano Lizeth Luna Aguirre
Radicación No. 760014003013-2021-00162-00*

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b12f8b1ce3f85c9078de7a57db8c815bbff9dc32c9e38b444a367d2b7bb01b**

Documento generado en 22/04/2022 03:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1359

RADICACIÓN: 7600140030132021-00281-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Abril Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Mínima Cuantía

Demandante CREDIBANCA SAS

Demandado: SANDRA MILENA ORREGO

Pasa a despacho el presente proceso a fin de que se fije fecha para Audiencia, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA para alegatos de conclusión y lectura del fallo, para lo cual se señala la hora de las 2PM del día 09 del mes de JUNIO del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfabb0a673660849425dbe9d9be0b1ab1b3fe41a33475c831d7ecaa8ea09cf2**

Documento generado en 22/04/2022 03:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1328
Rad: 760014003013-2021-00503
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Abril Veinte (20) de dos mil veintidós (2022)*

En atención a que se han cumplido las etapas procesales dentro del presente asunto, se dispondrá de la remisión del expediente para que se siga el curso que corresponda

De otro lado y en atención al oficio proveniente del JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, se aceptará el embargo de remanentes, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

SEGUNDO: Acúsesse recibo del oficio que antecede proveniente del JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI y líbrese oficio en el sentido de indicar que el embargo de remanentes allí solicitado y con relación a lo que le pueda corresponder al demandado PAULO ANDRES REYES BARBOSA surte sus efectos por ser el primero que en tal sentido se recibe.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ca2a5a4a4570e7a2b0aa47a9afd5f94380e2c25fc2b3340b26920a7a0a9166**
Documento generado en 22/04/2022 03:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 1353
RDA: 7600140030132022-00176-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora en cumplimiento del requerimiento efectuado informa que el título base de recaudo se encuentra en su poder, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar el anterior escrito presentado por la parte actora y téngase en poder del apoderado el Pagaré bajo su custodia, el cual en caso de ser objeto de análisis deberá ser aportado al proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ec717febfdc68382379086cfa0d5cb7cc7d23d5090fb47c2e5353eb7489bc8**
Documento generado en 22/04/2022 03:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1371

Rad. 760014003013-2022-00190-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Abril Veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: RODRIGO SARDI DE LIMA

Accionado: EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: *Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad EDIFICIO ALTO MEDITERANEO PH, a través a través de la señora MARIA MERCEDES CAMACHO ARBOLEDA, como consta en el certificado que, el fallo de tutela No. 056 de Abril 06 de 2022, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6718cfc7465bf6dfd9a9c22ca50ce1d72f24104cd5523d9d14c1bde10ecc68**

Documento generado en 22/04/2022 03:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>